



Resolución No. CSJBOR23-1501
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00954-00

Solicitante: Dilson Ramírez del Toro

Despacho: Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-011-2015-00212-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de noviembre del 2023, el doctor Dilson Ramírez del Toro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-33-33-011-2015-00212-00, que se adelanta en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 11 de agosto de 2023, presentó ejecutivo a continuación, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1173 del 23 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 24 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para respectiva, la doctora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 11 de agosto de 2023, se allegó solicitud de ejecutivo a continuación por lo que en atención a los turnos de memoriales del despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2023, se resolvió librar mandamiento de pago, actuación notificada en estados del 24 de noviembre siguiente; ii) que en el trámite de la solicitud alegada no existió mora judicial injustificada, ya que en el corrido del año 2023, se han repartido al despacho 238 medios de control y 101 acciones constitucionales; iii) que desde del 14 y al 20 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos Judiciales; iv) Que el Tribunal Administrativo de Bolívar le concedió permiso de estudio para los días 23, 24 y 25 de agosto; 27, 28 y 29 de septiembre de 2023; y 25, 26 y 27 de octubre de 2023, y comisión de servicios para los días 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2023; y v) que del 30 de octubre y hasta el 7 de noviembre el despacho suspendió términos judiciales con ocasión a las elecciones territoriales.

Por su parte, la doctora Karina Rodríguez Céspedes, secretaria de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho, y aseguró que presentada la solicitud del 11 de agosto de 2023, procedió con la creación del expediente digital en OneDrive al día siguiente hábil, esto es el 14 de agosto de 2023, y el 17 de agosto siguiente, cumplió con lo que le correspondía, esto es, descargar el memorial y sus anexos, registrarlos en las carpetas respectivas e ingresarlos al despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Dilson Ramírez del Toro, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El doctor Dilson Ramírez del Toro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, desde el 11 de agosto de 2023, presentó ejecutivo a continuación, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos bajo juramento y iii) el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el que se solicita ejecutivo a continuación	11/08/2023
2	Pase del expediente al despacho	17/08/2023
3	Auto por el cual se libra mandamiento de pago	22/11/2023
4	Notificación en estados del auto del 22/11/2023	23/11/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/11/2023

Frente a las alegaciones del quejoso, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que el despacho mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, libró mandamiento de pago, actuación que fue notificada en estados el 23 de noviembre siguiente, ello, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 24 de noviembre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto a la doctora Karina Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se advierte que entre la presentación de la solicitud del 11 de agosto de 2023, y el pase del expediente al despacho el 17 de agosto de 2023, transcurrieron 4 días hábiles, término que si bien supera el establecido en el artículo

109 del Código General del Proceso², se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable en atención a la carga laboral soportada.

En cuanto a la doctora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se observa que entre el ingreso de la solicitud alegada al despacho el 17 de agosto de 2023, y el auto que libró mandamiento de pago del 22 de noviembre del año en curso, transcurrieron 35 días hábiles³, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código general del Proceso⁴.

Frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1°, 2° y 3° trimestre de 2023	418	404	81	225	517

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = (418+404) – 85

Carga efectiva a corte del 30 de septiembre del 2023 = 737

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2023 = 431 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 170,99% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que esta superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	255	79	6,82

Según el criterio esbozado, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que

² Norma aplicable de manera supletiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, el permiso de estudio concedido, las comisiones de servicios reconocidas y la suspensión de términos ordenada por las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre de 2023.

⁴ Norma aplicable de manera supletiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…).”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Lorena Margarita Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

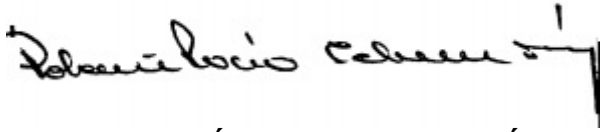
RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Dilson Ramírez del Toro, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-33-33-011-2015-00212-00, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a las doctoras Lorena Margarita Álvarez Fonseca y Karina Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA